

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Enero.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Para auxiliar al Gobernador de la provincia de Madrid en todo lo relativo a la conservación del orden público y a la persecucion de malhechores y personas de mal vivir, habrá un Cuerpo especial de Vigilancia, compuesto de empleados civiles y de una fuerza armada organizada militarmente.
- Art. 2.º Para la vigilancia de la capital regirá la division municipal hoy vigente.
- Art. 3.º En cada uno de los distritos de la Aduana, Audiencia, Congreso, Correos, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio y Universidad, habrá un Inspector a las órdenes del Gobernador, que tendrá a las inmediatas suyas al Secretario, Oficiales y subalternos que determine el Reglamento.
- Art. 4.º Habrá además tres Inspectores encargados de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de servicios especiales que se designaran, y dos Subinspectores, uno para Aranjuez y otro para Chamberí.
- Art. 5.º Los sueldos anuales de cada una de las clases de em-

- pleados en la vigilancia de Madrid serán: el Inspector 12.000 rs.; el Subinspector y Secretario de Inspeccion 8.000; el Oficial 6.000; el escribiente 4.000, y el ordenanza 2.280.
- Art. 6.º Para gastos del Material, objetos de oficinas y escritorio se señalan 6.000 reales anuales a cada Inspeccion; 3.000 a los Inspectores especiales y 2.000 a los Subinspectores.
- Art. 7.º El Gobernador de la provincia de Madrid tendrá agregada a la Secretaria una Seccion central de Vigilancia pública, compuesta de un Oficial con el sueldo de 10.000 reales; dos con el de 8.000; dos con el de 7.000, y 12 escribientes con el de 4.000. Para los gastos de oficina en esta Seccion se señalan 20.000 rs. anuales.
- Art. 8.º Los Inspectores de Vigilancia desempeñaran dentro de la provincia cuantas comisiones del servicio les encargue el Gobernador.
- Art. 9.º La sustitucion interina de los Inspectores corresponde a los Secretarios, sin perjuicio de que el Gobernador designe al Inspector de otro distrito cuando lo juzgue conveniente.
- Art. 10.º Para ser empleado de cualquiera clase en la Vigilancia pública de Madrid se requiere no haber sido presó ni procesado criminalmente. Se necesitará además para ser nombrado Inspector tener el titulo de Licenciado en Derecho ó haber servido al Estado en carrera civil ó militar, sin nota desfavorable seis años, y tener la edad de 30.
- Iguales circunstancias deberán reunir los que aspiren al cargo de Subinspector y Secretario, siempre que hayan servido cuatro años por lo menos, y cuenten 25 de edad.
- La misma se exigirá a los que pretendan las plazas de Oficiales, y dos años de servicio al Estado.
- Art. 11.º Serán preferidos para los destinos de Vigilancia pública, entre los pretendientes que tengan servicios militares, los individuos que hayan pertenecido a la Guardia civil.
- Art. 12.º Los Inspectores, Su-

- binspectores y Oficiales destinados a la Seccion central del Gobierno de provincia, a que se refiere el artículo 7.º de este decreto, serán nombrados a propuesta del Gobernador.
  - Art. 13.º Se designarán por el Ministerio de la Gobernacion, asi dentro de Madrid como en sus afueras, los locales destinados a detener provisionalmente a las personas delictuentes, hasta su traslacion a las cárceles; a conservar los efectos depositados; y a cuidar de los útiles dispuestos para acudir en auxilio de las desgracias que ocurran en los sitios públicos.
  - Estos locales se designarán con el nombre de *Preveniciones civiles*. Su construccion ó alquiler se costearán por el Estado, é igualmente los gastos que origine su conservacion.
  - Art. 14.º La fuerza militar encargada del servicio de vigilancia en la capital, a que se refiere el artículo 1.º de este decreto, será la que hoy existe, sin perjuicio de las modificaciones que se expresarán en los Reglamentos.
  - Art. 15.º El Gobernador de la provincia de Madrid dispondrá de esta fuerza, militarmente organizada, para el servicio de la vigilancia pública, en la forma y con arreglo a los mismos Reglamentos que han de publicarse.
  - Art. 16.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes a la organizacion del Cuerpo de Vigilancia de Madrid en cuanto se opongan al presente decreto.
- Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
- (Gaceta del 31 de Diciembre.)
- #### MINISTERIO DE FOMENTO.
- Obras públicas.
- Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el importante servicio de Pagadores, po-

- niéndolo en armonia con todos los demas ramos del personal de Obras públicas, sin despojar de sus destinos a ninguno de los que en la actualidad existen, se ha dignado disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general:
  - 1.º Que se fije en 70 el número de Pagadores que ha de cubrir el servicio de las 46 provincias que constituyen las demarcaciones de Obras públicas.
  - 2.º Que de este número se declare a 20 el sueldo fijo anual de 8.000 rs., y a los 50 restantes el de 6.000.
  - 3.º Que existiendo en la actualidad 46 Pagadores con el sueldo superior al de 6.000 rs. se les nombre exclusivamente para ocupar otras tantas plazas de las de 8.000 rs., por orden de antigüedad en sus destinos, y que para las cuatro restantes de igual sueldo se dé entrada a los cuatro mas antiguos de los que hoy disfrutan el sueldo de 6.000 rs.
  - 4.º Que se forme el escalafon general de todos por orden de rigurosa antigüedad en sus plazas, declarándose el ascenso por el número que ocupen en dicho escalafon, sin que por esto tengan necesidad de pasar a la provincia donde hubiere resultado la vacante, y debiendo en su consecuencia el nombrado para la resulta ocupar el último lugar en el escalafon.
  - 5.º Que no se haga alteracion en las fianzas que tienen consignadas los actuales Pagadores, y que a los que se nombren en lo sucesivo se les exija, sin distincion, la de 20.000 rs.
  - 6.º Que siendo en la actualidad tan desiguales las cantidades señaladas por indemnizacion a los Pagadores, se asigne a cada uno en lo sucesivo la de 2.000 rs. anuales sobre el sueldo que respectivamente le corresponda.
  - 7.º Que se les espidan nuevos nombramientos, expresando en el de cada individuo el número que tenga en el escalafon.
- De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos contingentes; siendo la voluntad de

S. M. que las precedentes disposiciones empiecen á regir desde 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

# CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren; y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Estéban Perez, registrador de la mina San Juan, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, coadyuvado por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, representante de la sociedad minera La Lira, concesionaria del registro San Gregorio, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, por la que se mandó que siguiese su curso el expediente del registro San Gregorio, y que solo pudiera ser demarcado San Juan en caso de quedarle terreno franco»

Visto: Vistos los expedientes de los registros San Gregorio y San Juan, de los cuales resulta:

Que en 28 de Abril de 1850 presentó D. Estéban Beltran, á nombre de D. Antonio Dorador, solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de San Gregorio, sita en la sierra de Gádor, sitio llamado Cruz del Muerto, término de Presidio, provincia de Almería:

Que remitida por decreto del mismo dia á informe del Ingeniero, le evacuó en 22 de Diciembre manifestando que constituido en aquel lugar, no compareció nadie que le diese razon del registro, ni pudo encontrarle á pesar de las mas exquisitas diligencias:

Que en 3 de Mayo de 1854 mandó el Gobernador de Almería que se oficiase al Alcalde de Ugtjar para que notificara al interesado si le convenia ó no continuar la tramitacion de este expediente:

Que en 15 de Setiembre de 1852 hizo D. Estéban Perez solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de San Juan, situada en el mismo punto:

Que pasada en 3 de Octubre á informe del Ingeniero, evacuó en 31 de Diciembre, manifestando que el miacral se hallaba descubierta en varias excavaciones de un metro de profundidad, poco mas ó menos, verificadas por rebúscadores antiguos, y que habia terreno franco para demarcar:

Que admitido este registro, en vista del informe, en 21 de Abril de 1855, y publicada la admision por edictos y en el Boletín oficial, Don Estéban Perez hizo en 18 de Mayo

la designacion de la mina en estos términos: partiendo de la bota mina á Poniente, las varas que hubiese hasta apoyar en la demarcacion de San Pedro; á Levante las restantes hasta 200; al Sur 150, y las mismas al Norte:

Que habiéndole admitido la designacion en 30 de los mismos, pidió la demarcacion en 22 de Agosto de 1853, manifestando que tenia verificada la labor legal:

Que en 9 de Noviembre de 1855 presentó una exposicion D. Estéban Beltran en su expediente, pidiendo que se verificase el reconocimiento preliminar del registro San Gregorio y siguiese su curso el expediente:

Que así lo acordó el Gobernador, dando al efecto las órdenes oportunas al Ingeniero, en decreto de 22 de Noviembre:

Que otro decreto de igual fecha en el expediente de la mina San Juan mandó al mismo Ingeniero que se llevase á cabo la demarcacion y segundo reconocimiento de esta, á petición de su registrador D. Estéban Perez:

Que en 21 de Setiembre del 56 manifestó el Ingeniero que la labor legal consistia en un caño que á los 84 centímetros (una vara) de su voca se subdividia en otros dos, uno á la derecha de 7 metros y 10 centímetros (ocho y media varas) de longitud, y otro á la izquierda, formando en sentido opuesto, continuacion del anterior; de 2 metros 51 centímetros (tres varas) de largo; que estos dos últimos caños estaban practicados siguiendo una grieta ó soplado natural del terreno, en cuyas paredes se presentan incrustados en la caliza granos de galena; que la labor legal, por consiguiente, se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que se hallaba practicada siguiendo el criadero ó mina descubierta; pero que en este acto se le hizo presente por D. José Rivera, que protestaba la demarcacion que iba hacerse, por que la labor legal indicada por el interesado no habia sido practicada por el registrador de San Juan, ni de su cuenta y orden, sino por rebúscadores, cuyo hecho negó D. Antonio Maria Restoy; que en seguida dió principio á demarcar la expresada pertenencia; mas habiendo observado que con las 150 varas que se pedian hacia el Norte en la designacion quedaba comprendida la labor donde se hallan situados los registros San Gregorio núm. 282 y Santa Amalia segunda número 5922, cuyo último expediente procedia del denunciado hecho á la antigua mina Santa Amalia, cuyas líneas de demarcacion se ignoraban, desconociéndose tambien, por lo tanto, cual fuese el terreno que por este concepto debia respetarse al practicar la demarcacion de pertenencia de la mina San Juan, acordó suspender esta operacion para que en vista de este incidente resolviese el Gobernador de la provincia lo que creyera oportuno:

Se continuará.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
Administracion — Negociulo 6.º  
Remitido á informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Canjajar para procesar al Ayuntamiento de dicho pueblo por abusos cometidos en la administracion de los bienes del comun. han consultado lo siguiente:

«Excmo Sr: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Canjajar, partido judicial de idem, provincia de Almería, por abusos en la administracion de los bienes del comun.»

De este expediente resulta: Que Blas Monedero Sanchez y Gabriel Sanchez Garrido, presos en la cárcel de Canjajar por hurto de leñas, presentaron á Juez del partido, en vista extraordinaria pedida por los mismos, un escrito de denuncia contra el Alcalde é individuos del Ayuntamiento de aquella villa, acusándoles de haber procedido al carbonero de leñas arrojadas por el huracán y de otras cu- ya costa indebida se habia llevado á cabo simultáneamente.

En el mismo escrito se quejaban de la falta de equidad y justicia en las disposiciones del Alcalde, que por daños en los montes á unos les entregaba al Juzgado y á otros les castigaba por el mismo delito gubernativamente:

De las declaraciones y careos que en número considerable se consignan en el expediente no aparecen probados los hechos punibles expresados en la denuncia, y si se justifica plenamente que el escrito fué presentado al Juez por instigacion de D. Lorenzo Estéban, procesado y preso en la misma cárcel por desacato y lesion en la persona del referido Alcalde.

Vista la explicita retractacion de los acusadores y demostrado palpablemente esto, por no saber estos leer ni escribir, que fueron solo instrumento de la venganza del Estéban contra el Alcalde y demás Concejales que depusieron en la causa criminal que se le sigue por desacato al Juez, conforme con el dictamen fiscal, dijo el sobreseimiento, considerando calumniosa la denuncia presentada:

La Audiencia del territorio revocó el auto del J. 1.º inferior, fundándose en que si bien no aparecen probados ciertos hechos referentes al carbonero denunciado, tampoco aparecia justificada la conducta del Alcalde respecto de la justicia, con que procedia en la aplicacion de las penas y delitos de daños en los montes, y particularmente en el hecho de haber celebrado juicio de faltas con ciertos dañadores cogidos infraganti, hecho que tambien se habia tocado de una manera vaga en la denuncia. Al revocar el fallo se previno al Juez la prosecucion de la causa contra el Alcalde respecto de este asunto, y que solicitase la autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento acusados del carbonero como defraudadores de los fondos pertenecientes al comun. En tal estado, pidió la autorizacion del Gobernador, el cual, para la mejor ilustracion y en cumplimiento de lo prevenido para tales casos, pasó el expediente á informe del Consejo de provincia. El Consejo opinó por que se negase la autorizacion pedida, sin perjuicio de instruir un expediente gubernativo en averiguacion del hecho referente al carbonero, y fundándose en lo que de sí arrojan las declaraciones del proceso formado, que á todas luces presentan como calumniosa la denuncia.

El Gobernador negó la autorizacion pedida, remitiendo los autos al Consejo de Estado.

Visto lo que de las diligencias judiciales resulta: Considerando que segun fué reconocido por el Promotor y Juez de primera instancia de Canjajar, lo mismo

que por la respectiva Audiencia, no resultó justificada la defraudacion atribuida á los Concejales de dicho pueblo por los presos Blas Monedero Sanchez y Gabriel Sanchez Garrido, resulta, de, por el contrario, que la denuncia ha sido calumniosa.

Considerando que las circunstancias de aparecer responsable el Alcalde de Canjajar por castigar de un modo ilegal no es razon para que prosiga el procedimiento contra personas distintas y por distintos hechos de los que al Alcalde se atribuyen.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe negar dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—P. Sada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Se continuará.)

### CONCLUYE LA GACETA DEL 12 DE DICIEMBRE.

26. Las indemnizaciones de estos Ayudantes serán las que corresponden á su clase, y para su percibo se tendrán en cuenta las disposiciones de la Real orden de 28 de Agosto de 1858, no considerándose á ninguno en residencia eventual, pues la que se leje por el Ingeniero Jefe se tendrá como ordinaria para los efectos de la espresada Real orden.

27. Los Ingenieros visitarán las carretas con la frecuencia que sus atenciones les permitan; darán á los Ayudantes las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cargo, y pondrán su conformidad en las cuentas de gastos y demas documentos de todas clases que frusen los Ayudantes.

28. Los acopios de piedra machacada, tanto para la conservacion como para la reparacion de cada trozo, se harán en todo caso por contrata en pública licitacion, con arreglo á las disposiciones vigentes, quedando expresamente prohibido todo otro sistema de ejecucion de este servicio.

29. En fin de Diciembre del año corriente de 1858 se considerarán caducados todos los ajustes que los Ingenieros hayan verificado para los acopios de conservacion y reparacion de carretas. De consiguiente se liquidarán á los destajistas sus cuentas respectivas, cualquiera que sea en dicha época el estado de los trabajos.

30. Para las subastas de acopios deberán redactarse previamente sus correspondientes presupuestos por trozos con arreglo al modelo núm. 1.º y acompañados de resúmenes por carretas, ajustados al modelo núm. 2.º, y por provincias, segun el modelo núm. 3.º. Además se acompañarán pliegos de condiciones para cada trozo, arreglados al modelo núm. 4.º.

31. Al hacer la division en trozos de las partes de carretera á que los presupuestos se refieran, se procurará que el valor de los acopios que para cada uno han de contratarse se rompa entre 50,000 y 60,000 rs. para asegurar la mayor concurrencia posible de licitadores.

32. Como la piedra ha de contratarse y medirse para su recepcion después de machacada, se recomienda á los Ingenieros que al formar los presupuestos tengan en cuenta la reducción que sufre la piedra en trun-

después de su machaqueo, con el fin de evitar reclamaciones que entorpezcan la marcha de los trabajos.

33. No es absolutamente indispensable que los Ingenieros se cian en los presupuestos para 1859 á los precios que han señalado á los acopios en los que han remitido, sino que podrán asignar otros, teniendo en cuenta cuantas circunstancias pueden influir en dichos precios y especialmente los resultados de los ajustes que se hayan celebrado en el presente año de 1858.

34. Para las reparaciones se reducirá la latitud de los firmes á 5, 80, dejando el resto para paseos, Interin otra cosa no se determine. Esta latitud podrá ampliarse en aquellos puntos en que la frecuentación lo exija, á juicio de los Ingenieros, pero en ningún caso podrá pasarse de 6, 50 sin previa consulta á la Dirección general.

35. Las subastas se celebrarán solamente en las provincias ante los Gobernadores respectivos. El anuncio deberá redactarse con arreglo al modelo número 5.

36. Los presupuestos y pliegos de condiciones de que trata el art. 30 se remitirán por los Ingenieros Jefes de las provincias á los respectivos Gobernadores, acompañando además una nota expresiva de las carreteras y trozos á que se refieren dichos documentos, para que pueda publicarse con arreglo á lo que se exige en el modelo de los anuncios de subasta. De estos documentos y nota deberán remitirse por los Ingenieros copias á la Dirección general, manifestando la fecha en que los originales fueron remitidos á los respectivos Gobernadores.

37. Los Gobernadores dispondrán en seguida la publicación del anuncio, teniendo en cuenta que deberá transcurrir por lo menos un plazo de 20 días entre la fecha de dicho anuncio y la del día que en él se fije para el acto del remate.

38. Cuidarán los Gobernadores de que se inserten repetidas veces los anuncios en los Boletines oficiales, debiendo remitir un ejemplar á la Dirección para su inserción en la Gaceta de Madrid.

39. El remate de los acopios correspondientes á las carreteras de la provincia de Madrid se celebrará en el Ministerio de Fomento, en los términos acostumbrados para las contrataciones de Obras públicas, y con asistencia de los Ingenieros destinados á la provincia.

40. Para los remates que se verifiquen en las provincias se observarán las reglas que se prescriben á continuación.

41. El acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por la persona que este delegue al efecto: asistirán además el Ingeniero Jefe de la provincia ó el que este delegue, el Interventor de Fomento y el Escribano del Gobierno civil, que hará de Secretario.

42. Reunidas estas personas en el día, hora y sitio designados, se procederá al cumplimiento de lo que prescriben los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, advirtiéndose que durante el plazo marcado en el último se admitirán pliegos indistintamente para todos los trozos cuyos acopios se subasten, lo cual deberá anunciarse así en el acto mismo para inteligencia de los licitadores.

43. Cumplido lo que previene el art. 8.º de la Instrucción, se procederá al remate trozo por trozo, en el mismo orden en que estos se hayan designado en la nota que acompaña al anuncio de la subasta. Reunidos los pliegos que se hayan presentado para el primero de estos trozos, antes de abrirlos se verificará el sorteo que pre-

viene el art. 15 de la Instrucción, abriéndose en seguida los pliegos correspondientes, y cumpliéndose después en un todo lo prevenido en los artículos 9.º y 10.º de la misma.

De igual manera se procederá sucesivamente en todos los demas trozos.

44. El acta de remate, que deberá extenderse para cada trozo en papel del sello correspondiente, se arreglará al modelo núm. 6. Reunidas todas las actas, se elevarán por el Gobernador á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación. Así que esta recaiga, se comunicará á los Gobernadores, los cuales deberán dar inmediatamente conocimiento á los Ingenieros Jefes de las provincias y á los respectivos rematantes para que procedan desde luego á la formalización de las escrituras.

45. Las escrituras, que deberán ajustarse al modelo núm. 7, se otorgarán en las provincias ante el Escribano correspondiente, y en Madrid ante el del Ministerio de Fomento, sin que los rematantes tengan que hacer la traslación de sus depósitos á la Tesorería central. De estas escrituras se sacarán copias, que deberán quedar en el Gobierno civil, respectivo á disposición de los Ingenieros Jefes ó de la Dirección general para los usos que puedan convenir.

46. Si para alguno ó algunos trozos no hubiese postores se repetirá el remate á los 15 días, y si entonces tampoco los hubiere se dará cuenta al Gobierno para la resolución que tenga por conveniente.

47. Los certificados de recepción mensuales se ajustarán al modelo número 8. Estos certificados se redactarán por duplicado, entregándose un ejemplar al contratista y archivado el otro el Ingeniero Jefe de la provincia.

48. Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Dirección general resúmenes de obras ejecutadas y gastos causados por los servicios de conservación y reparación, con arreglo á los modelos números 9 y 10.

49. La mano de obra para el empleo de los acopios de materiales, y los trabajos de obras de tierra y fábrica de poca consideración, se ejecutará por Administración, salvo en los casos en que se resuelva otra cosa por la Superioridad. Asimismo se ejecutará por Administración el machaqueo de los acopios que se hayan hecho en el presente año de 1858 y queden al fin del mismo sin machacar.

50. Para todos los efectos de esta Instrucción se deberá usar en la denominación de las carreteras de los nombres y números que se designan en el proyecto que acompañó á la circular de 30 de Setiembre del corriente año al pedir al Ingeniero los datos estadísticos sobre carreteras.

51. Se recomienda á los Ingenieros Jefes de las provincias que observen y hagan observar con la mayor escrupulosidad cuanto en las Instrucciones de 24 de Abril de 1856, ya referidas, se previene acerca de las circunstancias que han de tener los materiales de afirmado y recho, sobre la conservación de los recargos, sobre los métodos y condiciones generales para la ejecución de las obras, y sobre su dirección y vigilancia, y las otras prescripciones dictadas en dicho documento, en toda la parte en que estas prescripciones no hayan sido anuladas ó modificadas por resoluciones posteriores. Acerca de estos puntos no se consentirá el menor descuido ni contravención, porque de no observarse estas Instrucciones no puede haber seguridad del acierto en la buena ejecución de los trabajos, ni en la buena aplicación de los cuantiosos fondos que en ellos se han de invertir.

Madrid 1.º de Diciembre de 1858. —Aprobado por Real orden de la misma fecha. —El Director general, Uria.

**Instrucción pública. Negociado 2º**

Ilmo. Sr. Atendiendo á la instancia presentada por varios alumnos del sétimo año de la facultad de Medicina de Valencia, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar, que tanto estos como los demas alumnos del mismo año de las restantes Universidades puedan estudiar simultáneamente con las materias que actualmente cursan las pertenecientes al doctorado, abonando los derechos de matrícula que corresponden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858. —Corvera. —Sr. Director general de Instrucción pública.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

NUM. 4.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en fecha 29 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

La Ordenación general de pagos de este Ministerio ha manifestado, entre otras cosas, que diferentes Administradores económicos de las Diócesis atribuyen la falta de recaudación puntual de la limosna de la Santa Bula de Cruzada, y su entrega oportuna en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, á la incuria que se observa por parte de las municipalidades encargadas de realizarla; y como tales descuidos impiden que las cuentas que están en el deber de rendir aquellos funcionarios, sean remitidas en las épocas que corresponde y que lo que es todavía mas doloroso, sea reintegrado el Tesoro público con la puntualidad que procede, á las sumas que, por cuenta de los productos de la gracia, anticipa para las atenciones del culto á que están exclusivamente destinados; se ha servido S. M. mandar recomendar á V. S. como lo ejecuto, que adopte por su parte las disposiciones convenientes para conseguir que las municipalidades de esa provincia procuren realizar de los fieles, con la oportunidad prevenida, la limosna de la Santa bula, haciendo con puntualidad entrega de su importe en las Administraciones económicas de las Diócesis respectivas; y que en el caso de que las excitaciones que los encargados de estas hiciesen, no fuesen suficientes á la consecución de tan apetezable resultado, cuide V. S. de expedir á este fin los apremios que sean indispensables contra los Ayuntamientos morosos, cuando los citados funcionarios los soliciten de su autoridad. —De Real orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, advirtiéndoles que si observan poca puntualidad en hacer las entregas en la forma que está prevenido, procederé sin contemplación alguna á expedir contra los morosos los apremios que crea conveniente. Zamora 3 de Enero de 1859. —Francisco Sepúlveda.

**NUM. 5.**

Administracion. —Arbitrios municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion del Reino con 23 del mes próximo pasado me dice lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que pasó V. S. á este Ministerio con fecha 6 de Noviembre último consultando lo que debería hacerse con respecto á la autorizacion solicitada por varios Ayuntamientos para imponer arbitrios en las ferias; ha tenido á bien mandar se diga á V. S. que estando prohibido por las disposiciones vigentes, que se establezca impuesto alguno sobre compra ó venta en las ferias; tan solo podrá imponerse arbitrios por alquiler de puestos, siempre que aquellos se celebren en lugares públicos.

Queda, pues, resuelto que los ayuntamientos pueden imponer arbitrios por razon de alquiler de puestos en las ferias y mercados; cuya superior resolución se hace notoria por medio del boletín oficial á los efectos oportunos, advirtiéndole á los Ayuntamientos que para hacer uso de este nuevo medio de cubrir sus gastos municipales, es preciso que lo soliciten de este Gobierno de provincia consignando sus productos conocidos ó calculados en los presupuestos anuales y capítulo 3.º de los mismos. Zamora 5 de Enero de 1859. —Francisco Sepúlveda.

**Gobierno de la provincia de Lugo.**

CONTRATOS.

Se anuncia la subasta de la conduccion de la correspondencia de esa capital á Santiago.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica en 15 del actual la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para contratar la conduccion del correo diario entre Lugo y Santiago, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se anuncie nueva licitacion para el día 15 de Enero próximo, ante los Gobernadores de Lugo y la Coruña, y Alcalde de Santiago, bajo el mismo de 42000 rs. anuales y demas condiciones del pliego adjunto. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real orden he acordado publicar en este periódico, así como el pliego de condiciones que va á continuación, para que llegue á noticia de todas las personas que gusten interesarse en la subasta que tendrá lugar en el local que ocupa este Gobierno de provincia el día mencionado, á la hora de doce de su mañana. Lugo 27 de Diciembre de 1858. —Rafael Humara y Salamanca.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Santiago.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos, desde Lugo á Santiago y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2.º La distancia que media entre ambos puntos, se correrá en 13 horas y media, con arreglo al itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección

por considerarlas convenientes al servicio.

5.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista doce caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaren perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer se acción contra la fianza y bienes de aquél.

8.ª La cantidad en que quede repletada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y el Alcalde de Santiago asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 42,000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Be-

positos, la suma de 5,500 rs. vn. en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado, con arreglo á la legislación vigente la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo á Santiago y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Se á de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 15 de Diciembre de 1858. Es copia.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

JUNTA PROVINCIAL de Beneficencia de Zamora.

Anuncio.

Desde el día 8 hasta el 20 del corriente mes, queda abierto el pago en

la Administración de la Casa-hospicio de esta ciudad del 4.º trimestre del año próximo pasado á las Amas de lactancia y demás personas que cobran haberes del presupuesto de dicho Establecimiento.

Zamora 5 de Enero de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.		CARNES.	
	Maiz	Garbanos	Arroz	Carnero
Alcañices.	Rs. 26	Rs. 80	Rs. 40	Rs. 24
Benavente.	Rs. 20	Rs. 94	Rs. 36	Rs. 18
Bermillo de Sayago.	Rs. 22	Rs. 100	Rs. 30	Rs. 18
Ventanas.	Rs. 22	Rs. 100	Rs. 30	Rs. 18
Puebla de Sanabria.	Rs. 28	Rs. 72	Rs. 36	Rs. 18
Toro.	Rs. 26	Rs. 100	Rs. 30	Rs. 18
Villalpando.	Rs. 26	Rs. 100	Rs. 30	Rs. 18
Zamora.	Rs. 22	Rs. 100	Rs. 30	Rs. 18

ANUNCIOS PARTICULARES.

El lunes 20 del corriente ha desahucado el pueblo de Villalpando una yegua negra, de seis años, preñada, de seis cuartas y media poco mas de alzada; propia de D. Gregorio Sevilla; no la persona que sepa su paradero, lo manifestará al mismo, ó á D. Mariano Cela de esta ciudad, quien gratificará su hallazgo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados: Zamora 4 de Enero de 1859.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—P. A. D. L. J., Manuel Garcia Benitez, Secretario.

Zamora 5 de Enero de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de la Diciembre último.

Continúa en Santander el depósito de piedras verdaderas de molino, del bosque de la Barra en la Jestsous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca de dicha ciudad, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así lo encargaren al punto donde lo designen.